



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2675**  
Proceso : Restitución bien Inmueble Arrendado  
Demandante (s) : Nelson Padilla  
Demandado (s) : Duberney Padilla  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00303-00**

La Unión Valle, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado electrónicamente la apoderada judicial del señor Nelson Padilla, interpuso recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación contra el auto No. 802 notificado el 1º de abril de 2022 y el auto 2247 de 31 de agosto de 2022 notificado el 1o de septiembre de 2022, o en su defecto que se realice el control de legalidad de lo actuado.

Sirve de fundamento a la apoderada que conoce el auto 524 de 2 de marzo de 2022 que se menciona en el auto 2247 de 31 de agosto de 2022 mediante el cual se decretaron pruebas donde se podía evidenciar claramente habían serias inconsistencia respecto de la parte actora, informando su inconformidad sobre dicho auto interponiendo recurso de reposición interpuesto el 7 de marzo dentro del término legal, aclarando que eran las pruebas presentadas con la demanda y con el escrito que descurre el traslado de las excepciones propuestas. Que posteriormente el 1º de abril se notificó el auto 802 de 31 de marzo teniendo para la audiencia el 5 de abril de 2022 donde se manifestó que se hizo el control de legalidad donde se abordaron los temas objeto de recurso y se adicionó la providencia 524 de 2 de marzo que fijaba fecha y hora para la audiencia establecida en el artículo 392 en los términos del artículo 287, lo tocante a las demás pruebas solicitadas por la parte demandante, no obstante hasta la fecha no se le ha notificado el auto de fecha 7 de marzo de 2022 donde se adicionó la providencia 524 de 2 de marzo de 2022, que al notificarle el auto 802 de 1º de abril de 2022 teniendo la audiencia para el 5 de abril de 2022, decidió reponer este auto en la misma audiencia programada teniendo en cuenta que aún estaba en término legal para hacerlo y solicitar que le notificaran el auto para conocer si las pruebas que se adicionaron estaban conforme a las solicitadas, pero que una vez iniciada la audiencia el 5 de abril de 2022 en atención a la recusación se suspendió el proceso y se reinicia nuevamente el 1º de septiembre de 2022, motivo por el cual está dentro del término legal para interponer recurso al auto No. 802 de 1º de abril de 2022. Reiterando la apoderada que no conoce el contenido del auto 573 de 7 de marzo de 2022, por cuanto no fue notificado por estado.

Al recurso presentado se le dio el trámite legal, y dentro del término de traslado la parte demandada guardó silencio

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La demanda de Restitución de Inmueble arrendado que nos ocupa fue presentada el 15 de julio de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle lugar donde se encontraba el bien inmueble objeto de contrato, siendo inadmitida mediante providencias de fecha 26 de julio y 3 de agosto de 2021, debidamente subsanada fue admitida mediante auto de 10 de agosto de 2021, posteriormente el demandado por intermedio de apoderado judicial solicitó que se considerara notificado por conducta concluyente y fue por ello que el Juzgado referido mediante auto 279 de 31 de agosto de 2021 tuvo al demandado notificado por conducta concluyente e igualmente se declaró impedida para conocer de este asunto por enemistad grave con el apoderado que representa los intereses del demandado.

Recibida la demanda por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro, este Despacho mediante auto de 7 de septiembre de 2022 declaró configurada la causal de



impedimento y avoco en conocimiento la misma, impartiendo control de legalidad y ordenando correr traslado a la parte demandada por el termino de 10 días. Dentro de la oportunidad legal el apoderado designado por el demandado allego contestación a la demanda formulando excepciones. A dichas excepciones se les corrió traslado mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, allegándose por parte de la apoderada judicial de la parte actora escrito pronunciándose de las mismas y solicitando pruebas.

Mediante auto 524 de 2 de marzo de 2022 el Juzgado convocó a audiencia a llevarse a cabo el 5 de abril de 2022, y decretó las pruebas pedidas por las partes, pero omitió decretar las pruebas solicitadas por la parte actora en el escrito que descorrió traslado y por ello se profirió el auto 573 de 7 de marzo de 2022 ejerciendo control de legalidad y ordenando las pruebas que hacía falta decretar en el auto 524 de 2 de marzo de 2022, providencia que debía ser notificada en estado electrónico No. 041 de 8 de marzo de 2022 sin que se surtiera la misma.

En esa misma fecha el 7 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la parte actora había interpuesto recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación contra el auto 524 de 2022 a fin de que se decretaran las pruebas que se habían omitido.

Posteriormente se profirió el auto 802 de 31 de marzo de 2022, que dispuso que se hacía innecesario resolver el recurso presentado por la apoderada judicial de la parte actora por cuanto el error en que se había incurrido por parte del despacho se subsano mediante el auto 573 de 7 de marzo de 2022.

De todo lo anterior y revisado el expediente se evidencia que le asiste razón a la apoderada que representa los intereses de la parte demandante, por cuanto el auto 573 de 7 de marzo de 2022 que adiciono las pruebas decretadas mediante auto 524 de 2022, no fue notificado por estado electrónico 041 de 8 de marzo de 2022 pues así se evidencia del mismo que aparece glosado al expediente físico y virtual, e igualmente no se evidencia que posteriormente en el portal de la rama judicial estados electrónicos se haya surtido dicha notificación a fin de dar publicidad del mismo.

Lo anterior, es razón suficiente para que este despacho en aplicación a la preceptiva consagrada en el CGP, art. 132, realice el respectivo control de legalidad, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del presente asunto, y proceder a notificar la providencia que por error involuntario no se fue notificada por secretaria.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la irregularidad avizorada e informada por la apoderada que representa los intereses de la parte actora, y en cumplimiento del deber que le asiste al suscrito; esta oficina judicial tomando pie en la preceptiva referida en el párrafo anterior, ejerciendo el control de legalidad, dispone dejar sin efecto alguno el auto 2247 de 31 de agosto de 2022 respecto de la fecha programada para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 392 del Código General del Proceso, dejando incólume lo atinente a obedecerse y estarse a lo resuelto por el superior mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022 donde declaro infundada la recusación presentada por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Impartir control de legalidad conforme lo consagrado en el CGP, art. 132, en consecuencia, dejar sin efecto alguno el auto 2247 de 31 de agosto de 2022 respecto de la fecha programada para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 392 del Código General del Proceso.



**Segundo:** Disponer la notificación por estado de la providencia No. 573 de 7 de marzo de 2022, la cual se transcribe en su totalidad así:

“

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE**

Providencia : Auto No. **573**  
Proceso : Restitución bien Inmueble Arrendado  
Demandante (s) : Nelson Padilla  
Demandado (s) : Duberney Padilla  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00303-00**

La Unión Valle, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

*Una vez allegado correo electrónico proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle del Cauca, mediante el cual nos remiten la petición elevada por la abogada que representa los intereses de la parte demandante (3 de marzo de 2021), consistente en el envío del expediente digital por encontrarse dentro del término para la presentación de recursos; al momento de dar cumplimiento al requerimiento, advirtió el despacho la omisión en que se había incurrido en la providencia del 2 de marzo del hogaño, que convocó a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 372 de la misma obra, respecto del decreto de pruebas solicitada por la parte actora al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.*

*La anterior, es razón suficiente para que este despacho en aplicación a la preceptiva consagrada en el CGP, art. 132, realice el respectivo control de legalidad, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del presente asunto.*

*En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la irregularidad avizorada, y en cumplimiento del deber que le asiste al suscrito; esta oficina judicial tomando pie en la preceptiva referida en el párrafo anterior, ejerciendo el control de legalidad, dispone el correctivo procesal procedente, que no será otro que, adicionar el proveído No. 524, de conformidad con lo establecido en el canon 287 de la norma en cita, para en su lugar, proveer en relación con las pruebas pedidas por el demandante que tengan relación con las excepciones de mérito formuladas. Los demás ordenamientos quedarán incólumes.*

*Basar en lo anterior se,*

#### **Resuelve:**

**Primero:** *Impartir control de legalidad conforme lo consagrado en el CGP, art. 132, en consecuencia.*

**Segundo:** *Adicionar el auto No. 524 de fecha 2 de marzo de 2022, de conformidad con los dispuesto en el CGP, art. 287, por lo que se procederá a proveer respecto de las pruebas pedidas por el demandante que tengan relación con las excepciones de mérito formuladas así:*

#### **Parte Demandante**

##### **1. Documentales**

*Sin lugar a decretar pruebas documentales a más del escrito que descorre traslado de las excepciones, por cuanto no se allegaron los documentos que aduce en el acápite de PRUEBAS - DOCUMENTALES punto 1. En cuanto al numeral segundo del mismo acápite,*



para ser valorados en su momento procesal oportuno téngase como tales, copia de la demanda de pertenencia y sus anexos, arribadas por la parte pasiva, en la contestación que a la demanda hiciera.

## **2. Testimonial**

Se decreta la recepción de testimonios de los señores: Jesús Antonio Corrales Padilla C.C. No. 6.479.119, quien puede ser localizado en la carrera 46 # 13-52, Piso 2 B/ Santodomingo Cali Valle, número telefónico 3167737762, correo electrónico [jesusacorrales@gmail.com](mailto:jesusacorrales@gmail.com), Leidy Viviana Ossa Padilla C.C. No. 31.331.557, con número celular 3173846856, dirección electrónica [Viviana\\_ossa@hotmail.com](mailto:Viviana_ossa@hotmail.com), María Aleyda Padilla, C.C. No. 31.355.027, quien se ubica en la carrera 1 # 3-59, Corregimiento San Antonio, teléfono celular 3128586833, María Nohelia García Padilla C.C. No. 31.331.150, quien se ubica en la carrera 1 # 3-59, Corregimiento San Antonio, teléfono celular 3137576545, María Ligia Padilla de Sosa C.C. No. 29.842.967, número telefónico 3128494779, Carlos Alberto Ossa Padilla C.C. No. 16.402.182, teléfono celular 3182935788, Ligia Padilla, quien se ubica en la calle 17 # 1-39 B/ La Troncada Toro Valle, quienes deberán comparecer personalmente al Juzgado con las medidas de bioseguridad necesarias para rendir sus declaraciones en este asunto.

## **3. Interrogatorio de Parte**

Citar al señor Nelson Padilla, parte demandante dentro del presente asunto, quien deberá comparecer de manera a presencial con las medidas de bioseguridad respectivas, para que absuelvan las preguntas que le realizará el apoderado demandante, sobre los hechos de la demanda.

**Tercero:** Dejar incólume los demás ordenamientos inclusive el decreto de las pruebas, tal y como se dispuso en providencia No. **524** del 2 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos García Franco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8c8a1ba343c9f3859951e5efaf6f6f054411ef48913106ef08ad8b10b0f32d2**

Documento generado en 07/03/2022 05:18:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tercero:** Dejar incólume el auto 2247 de 31 de agosto de 2022 en lo atinente a obedecerse y estarse a lo resuelto por el superior mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022 donde declaro infundada la recusación presentada por la parte demandante.

**Cuarto:** Una vez ejecutoriada la providencia que se ordenó notificar y esta providencia, se dispone que vuelva el expediente a Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Garcia Franco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f3035823dd829f2589f3942ed8e2fd569cceb29da196654d7c34f3f13c1089**

Documento generado en 20/09/2022 02:25:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**